

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0226/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer un archivo digital que contenga todos los dictámenes emitidos en el presente año y el anterior, por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la información que proporcionó el sujeto obligado es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Respuesta Incompleta, Archivo Digital, Dictámenes, Comisión Mixta, Mobiliario Urbano.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0226/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0226/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0226/2023**, interpuesto en contra del **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presenta oficialmente doce de diciembre de dos mil veintidós, a la que le correspondió el número de folio **090162622002965**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito un archivo digital que contenga todos los dictámenes emitidos en el presente año y el anterior, por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de la CDMX.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago:

No estoy en posibilidades de cubrir costos de reproducción o envío por encontrarme sin empleo, solicito que la información me la proporcionen por esta vía.

II. Respuesta. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4984/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Por su parte, mediante oficios **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/844/2022** de fecha 19 de diciembre de 2022, la Subdirección de Publicidad Exterior, adscrita a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, ambas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjuntan en **copia simple** al presente, así como la documentación referida dentro

[...] [Sic]

Asimismo, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/844/2022**, de fecha diecinueve de diciembre, suscrito por la Subdirectora de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Derivado del planteamiento antes solicitado hago de su conocimiento lo siguiente:

La Comisión Mixta de Mobiliario Urbano para el Distrito Federal, es el órgano de consulta y dictaminación técnica en materia de mobiliario urbano, de conformidad con el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, normatividad vigente en la Ciudad de México.

La Comisión Mixta tiene entre sus atribuciones, el dictaminar técnicamente sobre programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del territorio de la Ciudad de México.

El dictamen técnico que la Comisión Mixta elabore versará sobre las características físicas exteriores y funcionalidad del diseño de los elementos del mobiliario urbano y lo hará del conocimiento de la Secretaría, para su autorización, quien debe notificarlo a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado que haya presentado el proyecto.

2.- ARCHIVO DIGITAL CD (ANEXO 2).- Acuerdos y dictámenes técnicos emitidos por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano.

[...] [Sic]



III. Recurso. El veinte de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El ente no me proporcionó la información solicitada, ya que si bien es cierto en su cd incluyo información relacionada con las sesiones de la comisión mixta la misma está incompleta ya que no se aprecian los resolutivos de cada tema.

[...][Sic]

IV. Turno. El veinte de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0226/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El nueve de febrero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0533/2023**,



de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

“El ente no me proporciono la información solicitada, ya que si bien es cierto en su cd incluyo información relacionada con las sesiones de la comisión mixta la misma está incompleta ya que no se aprecian los resolutivos de cada tema,” (Sic)

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad del ahora recurrente, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/414/2023** de fecha 01 de febrero de 2023, turnó la Admisión del Recurso de Revisión motivo del presente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano con la finalidad de que se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad, y en su caso, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que pudiera complementar la respuesta, de acuerdo con sus atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable.

Ahora bien, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/078/2023** de fecha 08 de febrero de 2023 la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano proporcionó la respuesta correspondiente, señalando que “ las Actas que hacen constar las sesiones de dicha Comisión, está formada entre otros elementos, por la sesión y el número de acuerdo, donde se encuentran los resolutivos de cada proyecto presentado denominado Dictamen Técnico, con base en las características físicas internas, externas, funcionales, diseño y materiales de los elementos que conforman el mobiliario urbano.

Por lo anterior, se tiene que este sujeto obligado proporcionó la información solicitada por el ahora recurrente en tiempo y forma, tal y como obra en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS



A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/078/2023** de fecha 08 de febrero de 2023.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4984/2023** de fecha 22 de diciembre de 2023.

[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/078/2023**, de fecha ocho de febrero, suscrito por la Subdirectora de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

De conformidad con el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, normatividad vigente en la Ciudad de México, la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, es el órgano de consulta y dictaminación técnica en materia de mobiliario urbano. Dicho órgano colegiado, tiene entre sus atribuciones, dictaminar técnicamente sobre programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del territorio de la Ciudad de México.

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública número 090162622002965, se realizó la búsqueda a fin de localizar las actas de la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano correspondiente a los años 2021 y 2022, enviando en archivo digital los acuerdos y dictámenes técnicos emitidos por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano.

Ahora bien, las Actas que hacen constar las sesiones de dicha Comisión, está formada entre otros elementos, por la sesión y el número de acuerdo, donde se encuentran los resolutivos de cada proyecto presentado denominado Dictamen Técnico, con base en las características físicas internas, externas, funcionales, diseño y materiales de los elementos que conforman el mobiliario urbano, por lo que la información solicitada con número 090162622002965 fue atendida en tiempo y forma.

[...][sic]

VII. Solicitud diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de dieciséis de febrero, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, **requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:



I. Remitiera las Actas a las que hace alusión el oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/844/2022, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano y que dieron respuesta a la solicitud de información folio 090162622002965.

Toda vez que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advirtió que se haya remitido a este Instituto, el contenido del CD mediante el cual se otorgó la respuesta al folio 090162622002965, consistente en: “Acuerdos y dictámenes técnicos emitidos por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano durante el ejercicio 2022”, al que hace alusión el oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/844/2022, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano.

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VIII. El veinte de febrero, el sujeto obligado a través del correo oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0661/2023**, de dieciséis de febrero, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual remitió las documentales siguientes:

- 14 actas de la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano para la Ciudad de México.



IX. Cierre. El veinticuatro de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se tuvieron por recibidas las documentales que le fueron solicitadas vía Diligencias para mejor proveer.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del



Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer la causal de sobreseimiento, prevista en relación con el artículo 249 fracción II, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

No obstante, este órgano colegiado no advirtió la configuración de dicha causal, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162622002965**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante, requirió un archivo digital que contenga todos los dictámenes emitidos en los años 2021 y 2022, por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de la Ciudad de México.
2. El Sujeto Obligado, a través de la **Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano**, le informó al particular que, la Comisión Mixta tiene entre sus atribuciones, el dictaminar técnicamente sobre programas y/o proyectos de diseño,



distribución, emplazamiento, instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del territorio de la Ciudad de México.

En este sentido, le remitió al particular un CD, que contenía los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, de los años 2021 y 2022.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque la información remitida por el sujeto obligado se encontraba incompleta.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado, reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **infundados** y suficientes para **Confirmar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta



Solicito un archivo digital que contenga todos los dictámenes emitidos en el presente año y el anterior, por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de la CDMX	Se remitieron los Acuerdos y dictámenes técnicos emitidos por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de los años 2021 y 2022
--	--

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, la información remitida se encontraba incompleta, lo anterior, toda vez que, que de las documentales que le fueron proporcionadas, no se aprecian los resolutivos de cada tema.

En este contexto, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.



Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que



en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.



Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]" (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Instituto, a las documentales remitidas por el sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, consistentes en: 14 actas de la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de la Ciudad de México se advierten, que en efecto, en cada una de ellas, se encuentra el apartado denominado “**acuerdo**”, del cual se advierten los siguientes rubros:

- Nombre del proyecto.
- Fecha.
- Sesión.
- Número de Acuerdo.
- Fundamentación.
- **Acuerdo, que contiene la determinación emitida para cada caso.**

En este tenor, la inconformidad expuesta por la persona recurrente, respecto de que, la información remitida por el sujeto obligado se encontraba incompleta, toda vez que del contenido de las Actas emitidas por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, que le fueron proporcionadas, no se aprecian los resolutivos de cada tema, resulta **infundado**, lo anterior, es así, ya que contrario a lo manifestado por quien es recurrente, si se desprenden las determinaciones, emitidas para cada caso sujeto a votación, por lo que la respuesta del sujeto obligado está completa.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0226/2023

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO